



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00 Divorcio de Matrimonio Civil

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

Auxiliar judicial

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil

Radicado: 760013110010-2022-00099-00

Auto Interlocutorio No. 532

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, formulada a través de apoderado por la señora DIANA SARRIA ARAGON en contra del señor JOHNN FREDY CUENCA ARANGO, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Se debe indicar la fecha exacta en que ocurrió la separación de los cónyuges conforme al artículo 156 del C.C., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.
2. Debe establecer en las pretensiones la petición relacionada con la custodia y cuidado personal respecto de la menor que será objeto de pronunciamiento den la sentencia a que haya lugar.
3. Corresponde dar cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00 Divorcio de Matrimonio Civil

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

4. Se debe adecuar el sustento normativo de la demanda conforme el Código General del Proceso y no conferido conforme las derogadas disposiciones del C.P.C
5. Corresponde informar la dirección electrónica del demandado, ello, dando cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor Carlos Arturo Gálvez Buitrago, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00099-00 Divorcio de Matrimonio Civil

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
JUEZ

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470475880db99ce904fe53e00039d7beb8f30eef2bfd54c0c04533adf77bae4e**
Documento generado en 22/03/2022 07:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**